



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL

RAD No. 11001400300520200064700

DEMANDANTE: OTONIEL GARCÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO PABÓN RODRÍGUEZ,
NELSON ESAÚ REYES MORENO, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA
S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad financiera Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra el numeral 4° del auto adiado nueve (9) de septiembre de 2021 (consecutivo 39 del plenario digital), mediante el cual se tuvo por notificado al demandado conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020, *quien dentro del término legal guardo silencio.*

I. ANTECEDENTES.

1.1. Aduce el recurrente que causa sorpresa el numeral 4° del auto objeto de reparo, en el entendido que no se puede tener por notificado a la parte demandada, ya que en el numeral 5° se reconoció personería por cuanto solo hasta el 20 de mayo de 2021 el togado remitió poder y no como el despacho lo indicó en el auto motivo de reparo que la notificación se surtió de manera personal el 20 de abril de 2020, sin considerar que dicha situación es vulneradora del debido proceso y del derecho defensa de la entidad demandada, puesto que en dicha providencia tampoco se indicó el término que feneciera para contestar la demanda.

Indicó que el Juzgado tampoco verificó si el correo electrónico enviado el 20 de abril de 2021 fue enviado correctamente a la dirección de notificación judicial del banco y si el mismo cumpliera con los presupuestos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Resaltó que no hay prueba que el correo en mención haya sido recibido por la entidad financiera demandada, por ello, solo hasta el 8 de junio de ese año el apoderado remitió poder puesto que con la contestación presentada por la parte demandada Previsora S.A Compañía de Seguros fue que se obtuvo conocimiento de la existencia del presente asunto; así mismo señaló que la secretaría del Juzgado en la data del 10 de junio le indicó que el proceso se encontraba al despacho desde el 28

de mayo, que el memorial sería remitido para que obre en el expediente y que una vez salga del despacho se procedería a remitir los traslados respectivos.

Por tanto, solicita la revocatoria del numeral 4 del auto impugnado y, en su lugar, se tenga por notificado al demandado a partir de la fecha en que se profiera la presente decisión y se entreguen los traslados correspondientes.

1.2. En el término concedido para el traslado, el apoderado actor manifestó que el Despacho dio estrictamente aplicación a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, normatividad que es clara en sus términos.

Adicionalmente señaló que las constancias de envió y recibido de la notificación electrónica conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 obran en el expediente.

Destacó que, tal como se avizora en la constancia debidamente cotejada con copia del auto admisorio y anexos se aprecia que: *“Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados”, fecha de última de apertura “20 de Abril de 2021 a las 22:08:34”*.

Por último, dijo que el auto objeto de recurso no es susceptible de recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

Por ello el Recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por

ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

2.3. De la revisión en detalle del expediente, se observa que le asiste parcialmente la razón al recurrente, pues la notificación del demandado se surtió, conforme las ritualidades de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante no se contabilizó en debida forma el término para contestar la demanda.

A saber, el trámite de notificación que dispone el artículo 8 del decreto en comento, tiene constancia positiva de entrega para el demandado el día 20-04-2021 a las 22:08:24 código de seguimiento: 9B3F58B4E0C6406A8AAE, en la dirección de correo electrónica indicada en la demanda para notificar a la parte pasiva **y en el respectivo certificado de existencia y representación legal**, la cual valga la pena destacar reúne los requisitos legales contenidos en la normas ya referida.

Adicionalmente y para que no quede asomo de duda, se aclara al demandado que la notificación personal dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se envió con la advertencia de los **dos (2) días hábiles de que trata tal regla**, con copias del **auto admisorio, demanda y anexos** debidamente cotejados por la empresa de correos Postacol tal como consta en la certificación expedida por dicha compañía de correo (documento digital 24 pag 533 del dossier digital) con la anotación de correo *“abierto/leído y los documentos adjuntos fueron descargados”* requisito que se observa cumplido en este asunto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se surtió el **20 de abril de 2021** (consec. 24 pág. 7), es decir, que el demandado a partir del **20 de mayo de 2021**, fecha en que el proceso salió del despacho, se le reanudó el término para contestar la demanda, teniendo en cuenta que el proceso estuvo al despacho desde el 9 de febrero hasta el 19 de mayo de 2021, por tanto, cuando el proceso ingresó nuevamente al despacho, esto es, el **28 de mayo** de ese mismo año el término de notificación se interrumpió nuevamente, pues *“mientras el expediente este al despacho no corran los términos”*. (**art 118 del C.G.P**)

Conforme a lo dicho en estos considerandos el Despacho revocara parcialmente el numeral 4° de la decisión adoptada el (9) de septiembre de 2021, dejando sin valor y efecto la parte en donde se indicó **“quien dentro del término legal oportuno guardo silencio”** y, en su lugar, ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término restante con que cuenta la demandada **Itau Corpbanca Colombia S.A.**, para contestar la demanda. No se concederá el recurso de apelación, pues tal

decisión no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que así lo consagre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral 4 del auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término restante del que dispone el demandado Itau Corpbanca Colombia S.A., para contestar la demanda y presentar excepciones.

TERCERO: Denegar el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 28 del 28 de marzo de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**546e8fdb9eb31a149f97ddcc6fee50937d72b3dc66d31660f8f5df5819
9c8635**

Documento generado en 25/03/2022 11:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>